

efectivas las garantías correspondientes a los créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios, conforme la siguiente liquidación:

Radicación MinHacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate en UVR	Saldo de los Créditos Hipotecarios en UVR	Suma de los Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
1-2009-082438	265,845.36	1,887,626.18	185,765,699.97	33,219,113.71
1-2009-082447	176,033.29	865,844.75	121,349,100.00	24,302,425.99
1-2009-084288	584,126.16	4,953,717.41	367,370,466.68	70,150,948.56
1-2009-084292	991,186.01	4,989,905.61	618,600,509.95	142,984,639.08
1-2009-084293	1,294,460.55	7,040,209.25	724,584,301.71	134,803,208.10
1-2009-084296	1,928,743.91	13,375,173.90	1,122,760,318.38	179,753,287.87
1-2009-084299	2,660,586.68	12,919,954.08	1,560,552,148.24	323,165,258.70
1-2009-084304	3,302,287.01	24,699,973.21	1,905,367,582.77	272,038,531.40
Totales	11,203,268.97	70,732,404.39	6,606,350,127.70	1,180,417,413.41

Artículo 2°. *Pago a la Nación de los intereses pagados con posterioridad al remate o adjudicación.* Ordenar al Banco Davivienda S. A. pagar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - la suma de quinientas trece mil trescientas veintiún unidades con noventa y nueve centavos de unidad de UVR (UVR 513,321.99) por el valor equivalente en pesos el día 28 de diciembre de 2009, por concepto de intereses pagados de los TES Ley 546 entre la fecha de remate o adjudicación y la fecha de devolución que se ordena mediante la presente resolución, conforme la siguiente liquidación:

Radicación MinHacienda	Suma de valores pagados por la Nación hasta el remate o adjudicación en UVR (A)	Suma de valores pagados hasta la devolución en UVR (B)	Intereses a devolver en UVR C = (B) - (A)
1-2009-082438	265,845.36	269,293.30	3,447.94
1-2009-082447	176,033.29	177,344.27	1,310.98
1-2009-084288	584,126.16	601,219.31	17,093.15
1-2009-084292	991,186.01	1,022,540.60	31,354.59
1-2009-084293	1,294,460.55	1,339,769.35	45,308.80
1-2009-084296	1,928,743.91	2,035,126.69	106,382.78
1-2009-084299	2,660,586.68	2,744,660.05	84,073.37
1-2009-084304	3,302,287.01	3,526,637.39	224,350.38
Totales	11,203,268.97	11,716,590.96	513,321.99

Artículo 3°. *Liquidación de la devolución y forma de pago.* El Banco Davivienda S. A. deberá efectuar el pago de las sumas indicadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución en moneda legal colombiana, conforme a lo solicitado por su Representante Legal, así:

Liquidación de la Devolución

Concepto	Valores
A. Proporción de los remates a devolver en pesos	1,180,417,413.41
B. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	513,321.99
O. UVR vigente en la fecha de devolución	186,2860
D. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en pesos	95,624,700.23
E. Total devolución en pesos (A+D)	1,276,042,113.64

Forma de pago

Concepto	Valores
A. Valor de la devolución en pesos	1,276,042,113.64
B. Devolución con Títulos TES Ley 546 en UVR	0.00
C. UVR vigente en la fecha de devolución	186,2860
D. Valor devolución con TES Ley 546 equivalente en pesos	0.00
E. Saldo a devolver en pesos (A-D)	1,276,042,113.64

Parágrafo. El valor a pagar en moneda legal colombiana a que hace referencia el presente artículo deberá consignarse a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - en la Cuenta número 61011623 en el Banco de la República.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Viviana Lara Castilla.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4927 DE 2009

(diciembre 17)

por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 2266 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 3553 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en ejercicio de

las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 09 de 1979 y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto 2266 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 3553 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Todos los laboratorios que elaboren productos fitoterapéuticos deben presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Instrumento de Verificación de Cumplimiento de Condiciones Sanitarias por parte del Ministerio de la Protección Social, un plan gradual de cumplimiento que permita la implementación, desarrollo y aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura, de acuerdo a la Resolución 3131 de 1998 o las que rijan en el momento y sean adoptadas por el Ministerio de la Protección Social. El cronograma debe contener las fechas límites anuales de control de cumplimiento, el cual será sujeto de verificación por el INVIMA.

El INVIMA, previo estudio técnico del plan gradual de cumplimiento, concederá a los establecimientos fabricantes de productos fitoterapéuticos, para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura, un plazo máximo de tres (3) años.

El INVIMA, durante el proceso de implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura por parte de los establecimientos fabricantes de productos fitoterapéuticos, podrá conceder un plazo adicional de un (1) año, previa evaluación del grado de avance del Plan Gradual de Cumplimiento presentado por el establecimiento. El interesado podrá solicitar excepcionalmente y, por una sola vez, que se prorrogue el anterior lapso, caso en el cual, debe sustentar y soportar las razones de carácter técnico que motivan la solicitud, para la correspondiente evaluación y aprobación por parte del Instituto. En este último evento, la prórroga no podrá ser superior a un (1) año.

Parágrafo 1°. Vencido(s) el (los) plazo(s) aquí señalado(s) para la implementación, los establecimientos que no cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura, no podrán elaborar productos fitoterapéuticos. Los establecimientos que adelanten actividades productivas sin contar con la certificación de BPM serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en el presente decreto.

Parágrafo 2°. Durante el (los) plazo(s) aquí señalado(s), la autoridad sanitaria, en sustitución del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, expedirá el Certificado de Capacidad de Producción en el cual conste que el establecimiento fabricante cumple las condiciones higiénicas, técnicas, locativas y de control de calidad que garantizan el buen funcionamiento del mismo y la calidad de los productos que allí se elaboran. Así mismo, los establecimientos fabricantes se visitarán con la periodicidad que la autoridad sanitaria considere pertinente, con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias bajo las cuales se otorgó el Certificado de Capacidad de Producción.

Parágrafo 3°. Los laboratorios farmacéuticos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan vigente el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, podrán fabricar productos fitoterapéuticos, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su fabricación se señalan en la presente norma y sean elaborados en áreas independientes o por campañas, pudiendo en consecuencia, solicitar la ampliación de dicho certificado, en tal sentido.

Parágrafo 4°. Los establecimientos que se dedican al procesamiento, acopio y distribución de materias primas requerirán de certificado de capacidad de producción y sus condiciones de funcionamiento serán materia de reglamentación por parte del Ministerio de la Protección Social”.

Artículo 2°. Los laboratorios que con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto inicien procesos de elaboración de productos fitoterapéuticos, deben cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura, para lo cual, antes de iniciar actividades productivas, deben obtener el respectivo Certificado ante el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 6° del Decreto 2266 de 2004 modificado por el artículo 3° del Decreto 3553 de 2004 y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2009

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0000081 DE 2009

(diciembre 14)

Para: Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

De: Ministro de la Protección Social

Asunto: Cumplimiento de la Ley 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de culto en aras de garantizar los derechos de las personas a recibir asistencia espiritual y pastoral de su propia confesión en las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Fecha: 14 de diciembre de 2009.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 63 del 19 de diciembre de 2006 expedida por el Procurador General de la Nación sobre “instrucciones en el marco de la Ley 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de culto, en aras de garantizar los derechos de las personas a la libertad